Trelew, 04 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes.

En la sentencia definitiva N° 032/2025 de fecha 18/02/2025 (fs. 36/39 vta.), el Juez de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución contra la Sra. <Persona 1>, hasta que a la acreedora, *"<Persona 2>",* se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 16.677.945,00, con más el reajuste del monto adeudado, conforme lo establecido en el contrato de prenda y con más la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina en concepto de intereses punitorios aplicados a partir de la fecha de la mora, a calcularse conforme lo establecido en el considerando correspondiente. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

La demandada apeló el pronunciamiento, presentando el memorial de agravios mediante ID 1823907. La contraria contestó mediante ID 1838009. Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 29/04/2025 (fs. 56/60 vta.) esta Sala dictó la sentencia Nº 13/2025 SIE, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la ejecutada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 1912384 la demandada interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad y casación en subsidio contra la sentencia de esta Sala.

II.- Agravios.

A partir del capítulo IV del escrito casatorio (fs. 66) la recurrente expuso sus agravios. En primer término, señala que interpone recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el art. 303 inc. "3" del CPCC. Dice que pretende la revocación total de la sentencia recurrida por considerarla contrario imperio.

Añade que la SIE 13/2025 resulta inconstitucional por incumplir con lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución Provincial, que dispone la fundamentación de las resoluciones judiciales. Dice que sólo se logra identificar de manera clara el voto del Dr. Lucero, y que las menciones efectuadas en la sentencia interlocutoria que recurre no suplen la omisión de individualizar los votos de cada magistrado.

En segundo término, interpone recurso de casación en subsidio del de inconstitucionalidad, con fundamento en el art. 291 inc. "a" del CPCC (fs. 67). Explica que tanto la sentencia de grado como la de Alzada omiten considerar su condición de consumidora, al desconocer el marco tuitivo de la Ley VII N° 22 y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Aduce que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la ley provincial gozan del beneficio de litigar sin gastos, y que la sentencia puesta en crisis lesiona sus derechos individuales y económicos, al mismo tiempo que fomenta la desigualdad estructural que prevalece en las relaciones de consumo. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de

Comodoro Rivadavia que considera aplicable en apoyo de su postura, y considera que existen antecedentes actuales que mantienen el criterio de eximir de las costas al consumidor.

Por último, se agravia por "indeterminación del monto exigido" (fs. 69 vta.). Explica que la liquidación de la parte actora es manifiestamente desproporcionada con la obligación originalmente contraída. Añade que la "certificación contable de deuda", de donde nace el monto exigido en la ejecución, contiene tecnicismos que dificultan la comprensión para quienes son legos y arroja un monto infundado y exorbitante. Aduce que la actora reclama el 75% del valor del vehículo actualizado, que ya se descontinuó el modelo, y que se omiten las cuotas abonadas. Se queja, asimismo, porque se omitió considerar las cláusulas del contrato de adhesión, que se tornaron abusivas. Finalmente, hacer reserva del caso federal.

III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales.

-- 1.- En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño.

2.- Sin embargo, se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000, monto que resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024, y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma.

En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es "*conditio sine qua non"* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

--Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592,Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--De esta manera, se advierte que la casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (conf. STJCh, Sentencia N° 65/SRE/2015).

--Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente,

efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.

3.- Sin perjuicio de ello, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición *“sine qua non”* a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI Nº 47/SER/2005).

Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación”, Ed. 1988, T° III, p. 534). Pues bien, esta última situación no ocurre en autos.

En efecto, se advierte que la resolución cuestionada mediante el presente recurso extraordinario de casación es una sentencia interlocutoria, y atento a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 289 del CPCC.

--Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que, por tratarse de un proceso ejecutivo, la vía extraordinaria de la casación no es admisible, en vista de que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las decisiones de los Tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son como regla susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (STJCh sent. 96/99 SRE del 20/12/99).

--**4.-** No obstante los argumentos anteriores, que impiden admitir el recurso incoado, cabe señalar también que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que se debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, S.I. 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013.

En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que en el año 2019 suscribió un plan de ahorro para adquirir un vehículo nuevo, que la concesionaria vendedora del plan cesó sus actividades en la zona, que esa situación le causó desinformación y que los medios para cumplir con sus obligaciones se tornaron poco claros. Que se interpuso demanda de ejecución en su contra y que más tarde se decretó el mandamiento de intimación y pago, con embargo del automotor. Que luego se la intimaba al pago de una suma que estima exorbitante, desproporcionada, e infundada. Trascribe la S.I. N° 0032/25 de primera instancia en la que se manda a llevar adelante la ejecución, y se decreta la venta en público remate. Relata que apeló la sentencia, y que esta Sala desestimó su recurso.

Sin embargo, omite mencionar los fundamentos de ambos decisorios, y de citar las normas que a criterio de los jueces, resultaron aplicables a su caso. Predominan en su escrito recursivo las afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento probatorio y legal.

--En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05;

24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p.
142/144).

--También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

--**IV. Fundamentos de las vías extraordinarias incoadas: inconstitucionalidad y casación en subsidio.**

Aún cuando la falta de los requisitos señalados (monto del depósito insuficiente, no definitividad de la sentencia y carencia de autosuficiencia) sellarían la inadmisibilidad formal de los recursos de inconstitucionalidad y de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la recurrente para sustentar las vías extraordinarias.

Al respecto, cabe mencionar que en el apartado I del escrito señala que el objeto del recurso lo interpone *"en razón del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut, y en subsidio, recurso de casación de acuerdo a los artículo 289 y siguientes del mismo cuerpo normativo (...)"* (ver fs. 63). Así, omite precisar cuál de las causales establecidas por el art. 303 considera procedente; y cuál de las previstas para la casación es la que considera aplicable, si la del art. 290 (quebrantamiento de formas) o la del art. 291 en sus múltiples incisos; y en la carátula hizo referencia únicamente al artículo 289.

Por ser extensivas al recurso extraordinario de inconstitucionalidad las formas requeridas por el artículo 292 del CPCC (art. 303 párr. primero del CPCC), ha de decirse que el control de dichas formas es riguroso porque el recurso de inconstitucionalidad, tanto como el de casación, es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (conf. S.I.L. 27/94, 45/94, 48/94, 52/94; S.I.C. 21/96, 140/97"A" Sala Única; 153/98 "A"-CAT).

El Código Procesal Civil y Comercial provincial regula en forma independiente los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, cada uno con causales que les son propias, de manera que resulta inadmisible usarlos en forma conjunta y utilizar una misma fundamentación para remedios distintos, como se hizo en ese caso – ver punto 1-Objeto (fs. 63, 2º párr.), punto IV-1 (fs. 66 4º párr.) y 2° (fs. 67, 3º párr.), de la fundamentación de los agravios- (interposición y fundamentación promiscua; en idéntico sentido SCBA conf. Hitters, Juan Carlos, *"Recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 428; S.I.C. 108/99 "B" C.A.T).

Los recursos extraordinarios deben fundarse independientemente, en razón de la distinta naturaleza, contenido y técnica de ambos remedios (STJ, 25/IV/57, Jur. Arg., 1967, IV, sec. prov., p. 240); aunque la separación no implica que se deban hacer dos escritos separados: es suficiente la independencia estructural y didáctica (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 225).

De manera que una de las exigencias formales consiste en que los ataques tengan fundamentos propios (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00), y en este caso este requisito no se encuentra cumplido.

De la lectura del escrito de fojas 63/70 puede advertirse que se ha incumplido con la necesidad de explicitar autónomamente y de modo suficiente la impugnación para cada recurso extraordinario propuesto simultáneamente contra la sentencia atacada (Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 228).

En el "*sub examine"*, los argumentos del recurso de casación y del de inconstitucionalidad resultan idénticos, se confunden entre sí, y ello conduce sin más al rechazo (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00). Es éste el corolario de la exigencia legal que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (STJCh sent. 104/99 SRE del 30/12/99).

Más aún, tachar a una sentencia de fallar en contra de la Constitución, no es interponer recurso de inconstitucionalidad. Las frases del recurrente en cuanto a *que "se declare la nulidad de la sentencia por adolecer faltas formales por carecer omitir transcribir uno de los votos de los camaristas firmantes"* (fs. 63 vta.), "*remite de manera ambigua a votos que no se encuentran individualizados"* (fs. 66 vta., 4º párr.) y "*omisión al soslayar por completo mi condición de consumidora"* (fs. 67, últ. párr.), configuran simples agravios, pero sin que alcance a conformar mínimamente la estructura de un recurso de inconstitucionalidad.

En este caso, la denuncia de infracción a normas constitucionales parece introducida más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio.

En cuanto a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad en sí, debe acreditarse, en principio, que hubo controversia -oportunamente planteada sobre alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut (conf.: Hitters, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense 1984, p. 481 y ss; S.I.C. 140/97, 145/97, 153/98, 09/11 Sala "A"-CAT), y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh sent. int. 54/86; S.I.C. 09/11 Sala "A" CAT). No se dan en el caso los citados presupuestos. En tal sentido puede leerse en el escrito del recurso que el objetivo de la acción no era la ley en sí misma sino que *"se declare la nulidad de la sentencia por adolecer faltas formales por carecer omitir transcribir uno de los votos de los camaristas firmantes*", *"se aplique el beneficio de litigar sin gastos a esta parte"*, y *"la indeterminación del monto exigido*" (págs. 63 vta., 67, y 69 vta.), materia que podría haber dado contenido de un agravio por quebrantamiento de formas en sustento del recurso de casación.

Por otra parte, en vista de que la recurrente ha invocado "violación de formas y solemnidades" (art. 303 inc. 3°, fs. 66), cabe traer a colación que en cuanto a la integración de la Sala, la recurrente soslaya las normas locales, que habilitan el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias con la mayoría de sus integrantes. En ese sentido es que resulta válido el dictado de la sentencia interlocutoria cuestionada, por cuanto no rige la exigencia del voto individualizado de los jueces. Así se refleja en la previsión legal del art. 163 del CPCC.

En cuanto al agravio referido a que la sentencia interlocutoria se aparta de lo prescripto en el art. 169 de la Constitución Provincial, ha de decirse que nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho reiteradamente: *"que el art. 169 de la Constitución Provincial en su nueva redacción no ha querido hacer extensivos sus alcances a las resoluciones procesales en general (autos, decretos y sentencias), sino tan sólo a aquellas que reúnen las características de definitivas o sea aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación"*(<URL 1>). También se dijo que no es dable exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios, observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces. Así lo ha contemplado desde antaño el Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades, señalando que para este de tipo de sentencias: "*.... no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redacta en forma impersonal*" (STJCH Exptes. 10.900-S-1984; 12.329-P-1989, SI N° 1/SRE/1999, entre otros).

Que en ese sentido, como se indicó en la última sentencia referida, el Tribunal ha adoptado similar criterio al seguido por Enrique M. Falcón entre otros, quien en la clasificación que hace en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado dice: *"Estas (haciendo alusión a las resoluciones interlocutorias), no requieren en su dictado la individualización de los votos de los Magistrados que componen el Tribunal. Justamente una de las diferencias formales entre los pronunciamientos "interlocutorios" y los "definitivos" propiamente dichos es la distinta característica en la forma de expresión. cfr. ob. cit., parág. 275.9, ap. b, pág. 436"* (STJCH. expte. 12.329/89 entre otros).

En lo concerniente a la casación en subsidio del principal, es preciso señalar que la recurrente expone en la fundamentación de los agravios (fs. 67) que interpone en razón del 291 inc. “a” del CPPC. Explica que pretende que se aplique a su caso el régimen de defensa del consumidor. Se agravia porque se ha soslayado su condición de consumidora, y en base a ello, pretende se la exima de abonar las costas.

Invoca la sentencia definitiva número 88/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el marco de un proceso sumarísimo, la cual considera aplicable a su caso, e indica que allí se aplica de manera correcta la normativa de defensa del consumidor.

Finalmente, se agravia por considerar como “indeterminado” el monto exigido en el pronunciamiento. Sostiene que la liquidación practicada por la actora es desproporcionada con la obligación originalmente contraída, que la certificación de deuda no es entendible, y que se omitieron considerar las cuotas abonadas.

Sobre estos particulares temas, cabe puntualizar que para que sea viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., “Motivos que habilitan la casación”, ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del CPCC el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07).

En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

En efecto, en la sentencia recurrida, los Dres. De Cunto y Walter indicaron que: *“Pasando a resolver, cabe mencionar que, conforme al art. 563 del CPCC, como principio general, las costas en el proceso ejecutivo serán a cargo de la parte vencida. La única excepción prevista por la norma procesal es respecto de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. Es decir, en el proceso ejecutivo también rige el principio objetivo de la derrota.”*

Seguidamente, explicaron por qué no debe eximirse de las costas a la parte: *“la ley no indica que tal beneficio de litigar se aplique a cualquier supuesto, y menos que se aplique a un proceso ejecutivo que fue iniciado como consecuencia del incumplimiento de la demandada y en el cual no se discute un derecho reconocido o amparado por la LDC, tal como sucede en la especie.”*

Si bien el Dr. Lucero efectuó su voto en disidencia sobre este tópico, su opinión no compone la mayoría, motivo por el cual los agravios fueron oportunamente rechazados en la parte resolutiva de la sentencia que pretende poner en crisis la casacionista.

Por todo lo anterior, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, demostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo

meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para conmover los fundamentos del fallo impugnado.

Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

Por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo, la recurrente opuso apreciaciones subjetivas, pretendiendo la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, aunque inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).

La pieza recursiva abunda en reiteraciones, pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias. Más que nada el citado escrito abunda en opiniones que apuntan a descalificar el fallo de un modo general, citando jurisprudencia y doctrina, pero sin atacar el eje del mismo.

Así, la atenta lectura del escrito recursivo revela principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por el juez de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

En síntesis, el modo de exponer los hechos y los agravios por parte del casacionista ha sido sumamente confuso. Ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión. No sólo se limitó a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reeditó los argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia, técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). Primó en el escrito casatorio la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por esta Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria,

dejando de atacar el eje del fallo, además de incluir cuestiones no vertidas en ella en la oportunidad correspondiente.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.

Es que, en el marco de denuncia de violación de la ley o doctrina legal, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad ni de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1°) DECLARAR inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos mediante escrito ID 1912384 por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria Nº 013/202 SIE dictada por esta Sala.

2°) TENER presente la reserva de caso federal.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **SERGIO RUBÉN LUCERO** **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____20____ /2025 SIE. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA